



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Expediente: RR/10/2012

Recurrente:

Sujeto Obligado: XX Ayuntamiento de Tijuana,
Baja California.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 18 dieciocho de abril del año 2012 dos mil doce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 18 dieciocho de enero del año 2012 dos mil doce, el ahora recurrente presentó ante la Unidad de Transparencia de la XX Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, solicitud de acceso a la información pública, señalando como correo electrónico el identificado como 21101mail.com.

II. En virtud de que la respuesta no apareció en el portal del XX Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, ni la recibió el recurrente en el correo electrónico señalado, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión ante este Órgano Garante el día 24 veinticuatro de febrero de 2012 dos mil doce.

III. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el día 29 veintinueve de febrero del año 2012 dos mil doce se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándole para su identificación el número de expediente RR/10/2012.

Motivo por el cual, se notifico al Sujeto Obligado el día 6 seis de marzo del mismo año, para que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

IV. Posteriormente, el día 13 trece de marzo del año 2012 dos mil doce, se recibió vía electrónica enero el correo jurídico@itaipbc.org.mx de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, el escrito de contestación suscrito por el Licenciado Oscar Lino Sanabria Peinado, Oficial Mayor del XX Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, manifestando que sí dieron respuesta a la solicitud que dio inicio al presente Recurso de Revisión, mediante oficio número OM/49/2012 de fecha 17 diecisiete de febrero del 2012 dos mil doce, suscrito por el antes mencionado.

En razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

Resolución RR/10/2012

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia del Recurso de Revisión. Atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917/1988.

"... IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías..."

Con fundamento en lo establecido en los artículos 75 fracción I y III y 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y en virtud de que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Garante no advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley o su normatividad supletoria.

TERCERO.- Una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información, vulnerando así el derecho de acceso a la información pública del recurrente y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Cabe destacar que en el escrito presentado por el recurrente, anexa un correo electrónico enviado por la Unidad de Transparencia del XX Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante el cual en fecha 18 dieciocho de enero de 2012 dos mil doce, mediante el cual le manifiestan al recurrente lo siguiente: "Su solicitud está siendo procesada y recibirá una respuesta a la brevedad posible", por lo que con fundamento en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, contaba con 10 diez días hábiles para resolver dicha solicitud, aunado a que de conformidad con la fracción II del artículo 39 del ordenamiento legal en cita las unidades de Transparencia deberán: *"II.- Entregar al solicitante la información requerida o, en su caso, el documento o acuerdo que exprese los motivos y fundamentos que se tienen para otorgar el acceso parcial a la misma o, en su caso, para negarlo..."*

CUARTO.- Ahora bien, el Sujeto Obligado en su escrito de contestación presentado ante este Órgano Garante, únicamente hace mención a haber dado respuesta al recurrente mediante oficio número OM/49/2012 de fecha 17 diecisiete de febrero del 2012 dos mil doce, sin embargo de dicho oficio al que se refiere el Sujeto Obligado y

que anexa a su escrito de contestación no se desprende que el mismo haya sido notificado al recurrente, ya que solamente cuenta con sellos de despachado y recibido de fecha 17 diecisiete de febrero del 2012 dos mil doce por el XX Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, por lo anterior y en virtud de que en el expediente no se encuentra ningún medio de convicción del que se desprenda que el Sujeto Obligado haya notificado al recurrente una respuesta a su solicitud de información, dentro del plazo legalmente concedido para tal efecto, es claro que el Sujeto Obligado vulneró el derecho de acceso a la información pública del particular.

Resulta procedente para robustecer lo anterior insertar el oficio al que hace alusión el Sujeto Obligado, manifestando que por medio de dicho oficio, notifica al recurrente la respuesta a la solicitud de acceso a la información, sin embargo como ya se dijo anteriormente del mencionado oficio no se desprende que se le haya notificado al recurrente, por lo que a continuación se inserta el mismo:



Oficio : OM/49/2012
Asunto : El que se indica.
Lugar : Tijuana, B. C.
Fecha : 17 de febrero de 2012

"2012, Año de los Derechos de las Personas con Discapacidad"
TIJUANA 20
17 FEB 2012

C. ARQ. YOLANDA ENRIQUEZ DE LA FUENTE,
SINDICO PROCURADOR DEL XX AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, B. C.
PRESENTE.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 7 y 8 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración y Finanzas, y en relación al oficio 204/2012, de fecha 16 de Febrero de 2012, suscrito por la Lic. Dora E. Montaña Navarro, en seguimiento a los oficios 45/2012 y 94/2012 suscritos por la antes mencionada, se contestan en los siguientes términos:

- 1) Respecto a la petición elaborada por el C. ABELARDO ALCARAZ se le pide aclarar si las copias que solicita son simples o certificadas.
- 2) Respecto a la petición elaborada por el C. SAUL TORRES BARBOSA se le hace de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 al 23 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración y Finanzas, no se contempla en ellos la facultad de expedir copias certificadas por parte del suscrito, por lo que en estricto cumplimiento a lo que señala el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California "Artículo 97. Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes", esta Oficialía Mayor carece de facultades para expedir las copias certificadas peticionadas.

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano las atenciones prestadas al presente me despido, no sin antes reiterarle las seguridades de mi más fina consideración.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

LIC. OSCAR LINO SANABIA PEINADO
OFICIAL MAYOR DEL XX AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, B. C.

C.e.p. C.P. Rulfo Ibarra Estrella - Secretario de Administración y Finanzas.
C.e.p. Licenciada Dora E. Montaña Navarro - Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia
C.e.p. Archivo

QUINTO.- Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, y debe garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuenta de los sujetos obligados a la ciudadanía**, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el **ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

El artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su fracción XXV señala como **información** que los Sujetos Obligados deberán **de oficio** poner a disposición del público: *"...Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de aquella que, con base en la información estadística, responda a las preguntas formuladas con más frecuencia por el público..."*

SEXTO.- El artículo 6 de nuestra Carga Magna señala que: *"... **el derecho a la información será garantizado por el Estado.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...** V. **Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos...** VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."*

SEPTIMO.- De conformidad con lo expuesto y con fundamento en el artículo 69, en relación con el 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que otorgue respuesta a la solicitud de información del hoy recurrente, y en su caso, entregue la información solicitada, siempre y cuando la misma no esté clasificada como reservada o información confidencial.

OCTAVO.- En virtud de la investigación realizada durante la sustanciación del presente recurso, se advierte que el Sujeto Obligado, el XX Ayuntamiento de Tijuana, Baja California **INCUMPLE** con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su fracción XXV, donde señala como **información** que los Sujetos Obligados deberán **de oficio** poner a disposición del público: *"...Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de aquella que, con base en la información estadística, responda a las preguntas formuladas con más frecuencia por el público..."*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 51, 100, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja

California, artículos 302, 304, 1201, 1205, 1410 del Código de buenas prácticas y alternativas para el diseño de leyes de transparencia y acceso a la información pública en México, así como los demás artículos relativos aplicables, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 69, en relación 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, para que dé respuesta a la solicitud de acceso a la información que dio inicio al presente recurso, en los términos del Considerando Séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Conforme a lo descrito en los considerandos Séptimo y Octavo, se le concede al XX Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en los puntos Resolutivos Primero y Segundo. Apercebido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a: A) Al recurrente, en el correo electrónico señalado en autos para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado XX Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante oficio con copia a la Unidad de Transparencia de dicho Ayuntamiento.

CUARTO.- Se pone a disposición del recurrente el teléfono 686 5586220 y el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx , para que comunique a este Órgano Garante cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el Consejero Presidente Adrián Alcalá Méndez, Consejero Titular Enrique Alberto Gómez Llanos León, Consejera Titular Erendira Bibiana Maciel López, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva Maria Rebeca Félix Ruiz, quien autoriza y da fe, el día 18 dieciocho de abril de 2012 dos mil doce.


ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE



ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA
BAJA CALIFORNIA

MARIA REBECA FÉLIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA

